



RUEDA ABADI PEREIRA

C O N S U L T O R E S



Uruguay

Dra. María Eugenia Miranda

REGULACIÓN DE LA TELEMEDICINA PARA SU IMPLEMENTACIÓN COMO PRESTACIÓN DE SERVICIO DE SALUD.

Ante la aplicación de las tecnologías de la información y la comunicación en el área de la medicina y con el fin de dotar a las prácticas médicas realizadas a través de esta tecnología un marco jurídico suficiente para brindar seguridad a usuarios y prestadores de salud que ya la han incorporado a sus prestaciones, es que se ha sancionado la Ley Nro. 19.869 referente a los lineamientos generales para la implementación y desarrollo de la Telemedicina como prestación de los servicios de salud.

La Ley Nro. 19.869 llena un vacío normativo respecto a la implementación en el ámbito de la salud de la tecnología mencionada ya que hasta la aprobación de esta en nuestro país solo se contaba con una Guía Jurídica de Telemedicina, elaborada por AGESIC con la colaboración del Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Economía y Finanzas y Presidencia)

Sin perjuicio de la necesidad de regulación respecto a la implementación de estas tecnologías en el área de la salud, estimamos que la sanción de la Ley en cuestión responde también a la imperiosa necesidad de implementar medios alternativos para la atención de los pacientes, en virtud de la situación de emergencia sanitaria en la que se encuentra el país por la presencia del virus COVID-19. Pudiendo obtenerse mediante la aplicación de esta herramienta, un descongestionamiento de los centros de

atención de los prestadores de salud, que redunde en una disminución del riesgo de propagación de la enfermedad.

En este sentido, en la exposición de motivos de la Ley Nro. 19.869 puede observarse claramente la naturaleza complementaria de esta herramienta, al expresarse que la Telemedicina no constituye un fin en si mismo, sino que con ella se facilita y garantiza el derecho de acceso a la salud, brindando asistencia de mayor calidad a todos los usuarios ya que su utilización tiende a eliminar barreras geográficas entre el paciente y el especialista. La naturaleza complementaria de esta herramienta de acuerdo con lo dispuesto en la Ley en estudio armoniza tanto con lo dispuesto en la Guía Jurídica de Telemedicina de AGESIC, como con lo plasmado en el Código de Ética Médica aprobado por la Ley Nro. 19.286.

Tal como surge del artículo primero de la “Ley de Telemedicina”, se busca con ella, mejorar la eficiencia y calidad de los servicios de salud, incrementando la cobertura de aquellos mediante la implementación de la Telemedicina.

En concreto y respecto al contenido de la Ley Nro. 19.869, sin perjuicio de recoger recomendaciones tanto de la Guía jurídica de Telemedicina de AGESIC como del Código de Ética Médica aprobado por la Ley Nro. 19.286 y disposiciones de la Ley Nro. 18.331 respecto a la recolección y tratamiento de datos personales, especialmente los datos personales referentes a la salud, denominados “Sensibles”, la Ley en estudio establece referencias o lineamientos generales que regularán la relación entre los pacientes o usuarios y las instituciones prestadoras salud, en el marco de la prestación del servicio de Telemedicina.

En tal sentido, la Ley identifica los principios que sustentan la utilización de la Telemedicina, estos son, Universalidad, Equidad, Calidad del Servicio, Eficiencia, Descentralización, Complementariedad y Confidencialidad.

Proporciona asimismo una definición de Telemedicina, entendiendo por tal la provisión de los servicios de atención sanitaria mediante tecnologías de la información y

comunicación, a los efectos del intercambio de información válida para el diagnóstico, tratamiento y prevención de enfermedades y lesiones, investigación y evaluación.

Sin perjuicio de ello, la normativa no detalla ni dispone cuales son los servicios de Telemedicina o cuales son los que se brindarán mediante esta herramienta. No obstante, dicha omisión, dispone que los servicios de medicina serán aquellos reconocidos por el Ministerio de Salud Pública, facultando implícitamente a esta cartera a determinar cuáles serán los servicios considerados de Telemedicina.

También en la norma recientemente aprobada se faculta al Ministerio de Salud Pública para dictar en un plazo de 90 días desde la promulgación de la Ley, protocolos de actuación para cada servicio de Telemedicina a prestar.

En este sentido, corresponde preguntarse si una vez determinados por el MSP los servicios considerados Telemedicina y dictados los protocolos de actuación de cada servicio, serán únicamente éstos los que se puedan prestar mediante esta herramienta o si los prestadores de salud podrán prestar otros servicios que no se encuentren dentro de los considerados como “servicios de telemedicina”.

En cuanto a las instituciones autorizadas a brindar servicios de Telemedicina, la Ley autoriza a los servicios de salud de acuerdo con la definición dada por el artículo 3 de la Ley Nro. 18.335, es decir a las organizaciones (instituciones, entidades, empresas, organismos públicos, privados o mixtas) que brinden prestaciones vinculadas a la salud, siempre cuenten con el personal e infraestructura adecuados y necesarios para ello.

Asimismo, a los efectos de la prestación del servicio, se somete a las instituciones prestadoras del servicio de Telemedicina a los requerimientos dispuestos en los artículos 157 a 160 de la Ley Nro. 18.719, respecto de la adopción de medidas necesarias e implementación de tecnologías requeridas para promover el intercambio de información pública o privada, mediante la autorización del titular de la información, comprometiéndolo a los sujetos involucrados en estos procesos a guardar secreto,

reserva y confidencialidad sobre la información manejada y la adopción de medidas suficientes para garantizar niveles básicos de seguridad y confidencialidad.

Estas obligaciones se basan en la debida protección que se le debe brindar a los datos personales, en virtud de constituir la protección de datos personales un derecho inherente a la persona humana comprendido en el artículo 72 de la Constitución de la República, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley Nro. 18.331.

Con relación a la naturaleza de los datos e información de los pacientes o usuarios, utilizados, transmitidos o almacenados para la prestación de este servicio de Telemedicina, la Ley dispone expresamente que se trata de datos sensibles y los somete a los requisitos de tratamiento previstos mediante el artículo 18 de la Ley Nro. 18.331, artículo que establece entre otras cosas, que este tipo de datos solo podrán ser objeto de tratamiento o comunicación cuando mediare consentimiento expreso y escrito del titular de los datos, sin que se pueda obligar a persona alguna a proporcionar datos de esta naturaleza.

Sin perjuicio de ello, es necesario mencionar que ante la especial situación en que se encuentra el país debido a la declaración de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19, la Unidad Reguladora de Control de Datos Personales ha autorizado el tratamiento de los datos personales de salud directamente vinculados con la situación de emergencia sanitaria, sin el previo consentimiento expreso e informado del titular de estos (Dictamen Nro. 2/2020 de fecha 20 de marzo de 2020), observándose igualmente en el proceso de tratamiento los principios de veracidad, finalidad, seguridad de los datos y responsabilidad proactiva

Esta autorización especial para el tratamiento de los datos de salud se fundamenta en las excepciones dispuestas en los artículos 9, 17 y 18 de la Ley Nro. 18.331, los que prevén excepciones cuando la comunicación sea necesaria por razones sanitarias, de emergencia o para la realización de estudios epidemiológicos o cuando así lo disponga la Ley por razones de interés general.

Retomando lo dispuesto por la Ley en estudio, respecto a los derechos y obligaciones de los usuarios de estas prestaciones, el artículo 5 dispone que les será aplicable lo dispuesto en la Ley Nro. 18.335 respecto de los Derechos y Obligaciones de Pacientes y Usuarios de la Salud. Así se incluye con carácter interpretativo dentro del ámbito de aplicación de la Ley Nro. 18.335 a la Telemedicina como prestación de salud.

Al tratarse como ya se dijo de una prestación de salud, todo acto médico realizado bajo esta modalidad requerirá el consentimiento expreso (consentimiento informado) del paciente o usuario, quedando sujetos los servicios prestados mediante esta herramienta a lo dispuesto por el artículo 11 de la Nro. 18.335 en lo que respecta a la oportunidad, circunstancias y modalidad en que debe prestarse el consentimiento informado a los efectos de realizar los actor médicos, así como la facultad del paciente o usuario de revocarlo en cualquier momento y de negarse a recibir atención médica.

En idéntico sentido, se requerirá el consentimiento expreso del paciente o usuario para realizar transmisión o intercambio de información personal emergente de su historia clínica, lo que quedará sometido a las limitaciones dispuestas por el artículo 18, Lit. D de la Ley Nro. 18.335, respecto al carácter de reservada de la historia clínica y de los datos que surgen de ella y a la limitación del acceso a la misma previsto únicamente para los responsables de la atención médica del paciente, personal administrativo vinculado con estos, el paciente o la familia y el Ministerio de Salud Pública.

En cuanto a la revocabilidad del consentimiento prestado por el paciente o usuario respecto al tratamiento de los datos, la Ley comentada reconoce lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Nro. 18.331 y dispone que la revocación puede realizarse en cualquier momento surtiendo efecto la misma a partir de la comunicación fehaciente al prestador de salud.

Por otro lado, y respecto a los derechos y obligaciones de los profesionales tratantes que utilicen esta tecnología para el ejercicio de la medicina, los mismos quedarán sujetos a todo lo dispuesto en el Código de Ética Médica aprobado por la Ley Nro. 19.286. De acuerdo con lo dispuesto expresamente en el artículo 24 de la mencionada

Ley, los profesionales deberán seguir todos los principios de actuación dispuestos en el Código de Ética Médica en el desarrollo de sus actividades a través de la Telemedicina y principalmente dar cumplimiento con las reglas de confidencialidad, seguridad y secreto respecto de la información del paciente, obtenida en el marco del cumplimiento de su actividad profesional.

Por último, la Ley regula la prestación del servicio de Telemedicina con profesionales residentes en el exterior. Así, para el caso que sea necesario realizar consultas o intercambio de información del paciente con aquellos profesionales, el profesional deberá acreditar previamente ante el prestador de salud que presta el servicio de Telemedicina y de forma fehaciente que se encuentra habilitado para ejercer la profesión en su país de residencia, salvo que el profesional se encuentre registrado y habilitado ante el MSP para el ejercicio de la profesión en nuestro país.